



RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2271, DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA DENOMINADO "CENTRO EDUCATIVO HOSPITAL EL CARMEN", DE LA COMUNA DE MAIPÚ, REGIÓN METROPOLITANA.



SOLICITUD N° 6 / 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 12

SANTIAGO, 13 ENE. 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 2271, de 3 de octubre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 2271, de 3 de octubre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de autorización de funcionamiento para el establecimiento de educación parvularia denominado "Centro Educativo Hospital El Carmen", de la comuna de Maipú, Región Metropolitana, solicitado por doña Oriana Ivonne Cayupé Maldonado, representante legal de la Sociedad Educacional Andina Ltda., RUT N° 76.197.491-2, entidad aspirante a sostenedora de dicho establecimiento.

2° Que, la autoridad regional señala que se rechaza la referida solicitud, toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios en las áreas jurídica y técnico-pedagógica.

En lo específico, en la referida resolución exenta se contienen los fundamentos y motivos de rechazo contenidos en los informes técnicos respectivos, y pormenorizados en los considerandos sexto y octavo respectivos, los que se reproducen a continuación:

“SEXTO: Que, con fecha 02/09/2019, se emite segundo informe de revisión de antecedentes jurídicos resultando desfavorable, por la siguiente observación no subsanada:

- El interesado no logró acreditar la tenencia jurídica del inmueble, ni la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces.”

“OCTAVO: Que, con fecha 12/09/2019, se emite segundo informe técnico pedagógico desfavorable, en razón de que no fueron subsanadas, en su totalidad, las observaciones formuladas en el primer informe:

I.- En relación al Proyecto Educativo Institucional (PEI):

No cumple con lo establecido en el Decreto de Educación 128 de 2017, en cuanto a:

- Presenta error en la descripción del perfil de la educadora.

- Presenta elementos para la "Evaluación y Seguimiento del PEI", con escasa claridad.

II.- En cuanto al Personal Idóneo:

No cumple con lo establecido en el Art. 9° del Decreto Supremo de Educación N° 315 de 2010, ni con el Decreto de Educación 128 de 2017, ya que se mantienen las siguientes observaciones:

- No acredita idoneidad profesional y moral de todas las educadoras que atienden en el establecimiento.

- No acredita idoneidad profesional y moral de todos los técnicos y asistentes de la educación que atienden en el establecimiento.

- No acredita personal suficiente para todos los cursos y/o grupos, según lo establece el DS N° 315 de 2010 y la cantidad de estudiantes matriculados.

- No acredita permanencia del personal idóneo para la atención de los niños/as durante las horas de funcionamiento del establecimiento educacional (de 07:30 a 20:30 hrs.)

III.- Referido al Reglamento Interno de Convivencia Escolar: No cumple con el Decreto de Educación N° 128 de 2017:

- Presenta error en la descripción del perfil de la educadora.

- No incluye normas de convivencia, con descripción de conductas constitutivas de infracciones a la sana convivencia, graduación de las faltas (leves, graves y muy graves), ejemplo de los tipos de faltas y sus sanciones (en el caso de adultos y funcionarios).

- No explicita estrategias y medidas de prevención de abuso sexual, maltrato infantil.

IV.- Material didáctico y mobiliario escolar:

- No acredita material didáctico suficiente (según cantidad de niños/as y diversos para cada una de las salas que corresponden a los grupos/niveles que atiende el establecimiento, según lo establece el Decreto de Educación N° 128 de 2017).”

3° Que, con fecha 6 de noviembre de 2019, doña Oriana Ivonne Cayupé Maldonado, representante legal de la Sociedad Educativa Andina Ltda., RUT N°

76.197.491-2, entidad aspirante a sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

El recurrente señala en su presentación, de manera pormenorizada, las observaciones técnico-pedagógicas que motivaron la resolución de rechazo, con sus respectivos descargos y con indicación de los documentos y antecedentes que adjunta, tendientes a la subsanación de las observaciones realizadas en dicha área, pero omite hacer mención a la observación jurídica ya detallada.

4° Que, en primer lugar, cabe señalar al recurrente que las observaciones que se le realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen todas a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para optar a la certificación denominada autorización de funcionamiento, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, todas y cada una de las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

5° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento se fundamenta, en parte, en observaciones técnico-pedagógicas realizadas a la presentación del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la realización de un análisis del caso por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

6° Que, mediante informe técnico-pedagógico de fecha 16 de diciembre de 2019, dicha profesional informó, en lo pertinente, lo siguiente:

“Conclusiones:

1. *Se elabora informe técnico pedagógico, CENTRO EDUCATIVO HOSPITAL EL CARMEN de la comuna de MAIPÚ, en respuesta a recurso de reclamación presentado por el representante legal del establecimiento.*

2. *A ese respecto, informo a usted que fue revisada la documentación adjunta en recurso de reclamación, con el objeto de constatar la Subsanción de aquellas observaciones descritas en la Resolución N° 2271 de fecha 03 de octubre de 2019 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.*

3. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe Técnico-Pedagógico, es posible constatar que, a la fecha, **Subsana** todas las observaciones realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución N° 2271 de fecha 03 de octubre de 2019, como se detalla en informe técnico.

4. En conclusión, se emite Informe **FAVORABLE** para los aspectos Técnicos-Pedagógicos con relación a la solicitud de Autorización de Funcionamiento."

7° Que, finalmente, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta, además, en una observación jurídica realizada a la presentación del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la realización de un análisis del caso por parte de un profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

8° Que, mediante informe jurídico de fecha 6 de enero de 2020, dicho profesional informó, en lo pertinente, lo siguiente:

N°	OBSERVACIÓN REALIZADA	EVALUACIÓN DE LA SUBSANACIÓN
1	El interesado no logró acreditar la tenencia jurídica del inmueble, ni la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces.	NO SUBSANA: Recurrente no hace mención a dicha observación en su presentación, y tampoco acompaña documentación alguna que logre subsanarla. Se establece contacto telefónico y por correo electrónico con representante legal de entidad aspirante a sostenedora, quien se compromete a remitir antecedentes, a más tardar, el lunes 30 de diciembre de 2019 a las 14:00 horas, sin que ello ocurra finalmente.

"CONCLUSIONES:

Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe jurídico:

1. Es posible constatar que, a la fecha **NO SUBSANA** todas las observaciones realizadas a los aspectos jurídicos expuestos en la Resolución Exenta N° 2271, de 3 de octubre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, como se detalla en el cuadro precedente.

2. En conclusión, se emite **INFORME DESFAVORABLE** respecto a los aspectos jurídicos, en relación con la solicitud de **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO."**

9° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y según las conclusiones arribadas en el respectivo informe jurídico, es posible establecer que la recurrente no ha subsanado la observación formulada en dicha área, razón por la cual procede rechazar el recurso de reclamación interpuesto por ésta.

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro la entidad aspirante a sostenedora de dicho establecimiento educacional logra subsanar la observación que mantiene pendientes en el área ya señalada podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo.

RESUELVO:

1° **RECHÁZASE** el recurso de reclamación interpuesto por doña Oriana Ivonne Cayupé Maldonado, representante legal de la Sociedad Educacional Andina Ltda., RUT N° 76.197.491-2, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento de educación parvularia denominado "Centro Educativo Hospital El Carmen", de la comuna de Maipú, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 2271, de 23 de octubre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, en base a la revisión de los antecedentes presentados e informe jurídico desfavorable.

2° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, a la representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° **REMÍTASE** el expediente, para los efectos señalados en los numerales anteriores, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

4° **DÉJASE CONSTANCIA** que, en contra de la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN


MARIA JOSÉ CASTRO ROJAS
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Secreduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 20.336. 7/11/2019